

**DECLARA VEDADA LA TALA
Y CARBONIZACION DE ARBOLES
PROCEDENTES
DE LOS BOSQUES
NATURALES UBICADOS EN LA
REGION GRAU
Y PARTE DE LA REGION
NOR.ORIENTAL DEL MARAÑON**

**DECRETO SUPREMO
N° 007-92-AG**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N°144-74-AG, del 13 de febrero de 1974 y Resolución Directoral N° 024-82-DGFF, del 30 de junio de 1982, se declaró vedada la tala y carbonización de árboles de los bosques naturales ubicados en los departamentos de Piura, Tumbes y Lambayeque, incluyendo las cabeceras de cuencas de los ríos Zaña, Chancay-Lambayeque y la Leche del departamento de Cajamarca, autorizando la extracción de leña de árboles secos sobre maduros sólo para uso doméstico de la población campesina;

Que del informe Técnico N°154-91-AG-DGFF-DCVF de la Oficina de Control y Vigilancia Forestal de la Dirección General de Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura del 08 de abril de 1991, se establece la necesidad de continuar con una veda indefinida, en la tala de bosques naturales de las regiones antes mencionadas.

Que la Ley N° 24650- Ley de Bases de la Regionalización, en su artículo 52° determina que mediante decreto supremo, debe dictarse la normatividad sectorial de cumplimiento obligatorio para el o los gobiernos regionales, en materia que expresamente se señale;

De conformidad con el artículo 211° inciso 11) de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese vedada en forma indefinida la tala y carbanización de árboles procedentes de bosques naturales ubicados en la región Grau y parte de la región Nor-Oriental del Marañón (departamento de Lambayeque y las cabeceras de las cuencas de los ríos Zaña-Chancay y La Leche).

Artículo 2°.- Dentro del área de veda, solamente se podrá extraer leña de árboles secos y sobre maduros, exclusivamente para uso doméstico de la población campesina, quedando prohibida su comercialización.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo establecido en el presente Decreto Supremo, no es de aplicación el artículo 98° del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 161-AG de abril de 1977.

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura dictará las normas complementarias o reglamentarias correspondientes

Artículo 5°.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministerio de Agricultura.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO GONZALES PRIETO.
Ministro de Agricultura

--- 0 ---